



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2022-101-022900

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1771-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0600-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANYPSA CORPORATION S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y
PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES,
TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0431-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de agosto de 2022; los documentos con registro N° 2022-E01-098507 y N° 2022-E01-100270 de fechas 19 y 23 de setiembre de 2022, respectivamente; el Informe N° 02539-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 20 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 2 de junio de 2020² la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Planta Carabayllo³, de titularidad de Anypsa Corporation S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0247-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 6 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado incurrió en incumplimientos a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0208-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 28 de junio de 2022 y notificada el 1 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600346149.

² El administrado registró el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 de la Planta Carabayllo el 22 de mayo de 2020.

³ La Planta Carabayllo está ubicada en la carretera Chillón Trapiche, manzana s/n, lote 69, urbanización Los Huertos de Tungasuca, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

⁴ Contenido en el documento con registro N° 2020-I01-019021 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Por medio del documento con registro N° 2022-E01-082882 de fecha 2 de agosto de 2022 (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 0431-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de agosto de 2022 y notificado el 5 de setiembre de 2022 con la Carta N° 1075-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, que le imponga una multa ascendente a 2.978 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y no le propuso que dicte medidas correctivas.
6. Mediante el documento con registro N° 2022-E01-098507 de fecha 19 de setiembre de 2022, el administrado solicitó una prórroga para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción; lo que hizo a través del documento con registro N° 2022-E01-100270 de fecha 23 de setiembre de 2022 (en adelante, **escrito de descargos 2**).
7. Las notificaciones realizadas a través de depósitos en la casilla electrónica del administrado fueron ejecutadas en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

8. Mediante el Informe N° 02539-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 20 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente para el PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral

9. A través del escrito de descargos 1, el administrado apeló la Resolución Subdirectoral con el objeto de que esta sea declarada nula.
10. Al respecto, es pertinente mencionar que el numeral 11.1 del artículo 11° del TULO de la LPAG⁸ establece que el planteamiento de la nulidad de los actos administrativos se realiza por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la norma mencionada, y que esta, en el numeral 218.1 de su artículo 218°, señala que uno de los recursos administrativos es el recurso de apelación⁹. Sin embargo, no se puede dejar de considerar que el numeral 217.2 del artículo 217° del TULO de la LPAG¹⁰, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
11. Ahora bien, dado que la Resolución Subdirectoral es un acto administrativo mediante el cual se inició este PAS y se le otorgó¹¹ al administrado el plazo legal¹² de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos (lo cual ha hecho); este no constituye un acto administrativo que pone fin a la instancia, ni un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni tampoco uno que produzca indefensión al administrado.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

8 **TULO de la LPAG**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la responsabilidad (...)

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)

9 **TULO de la LPAG**

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...).

10 **TULO de la LPAG**

Artículo 217. Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).
(Énfasis añadido)

11 Artículo 2 de la Resolución Subdirectoral.

12 **RPAS**

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

12. Así las cosas, al haberse verificado que no se está ante ninguno de los supuestos susceptibles de impugnación detallados en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, se concluye que la Resolución Subdirectoral no es un acto impugnabile y por consiguiente corresponde desestimar el recurso de apelación y la nulidad planteada por el administrado.

II.2 Sobre la presunta vulneración del principio de non bis in idem

13. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado alegó que el presente PAS es nulo por cuanto se está vulnerando su derecho al debido procedimiento y al principio de legalidad; toda vez que se estarían tramitado dos procedimientos administrativos por los mismos hechos, el tramitado en este expediente y el que corresponde al expediente N° 0873-2020-OEFA/DFAI/PAS.

14. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹³, el cual recoge el principio de *non bis in idem*, proscribe que se imponga sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; asimismo, señala que esta prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones.

15. En relación con este principio, el Tribunal Constitucional¹⁴ ha establecido una doble configuración:

(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

16. Con base en lo señalado, siguiendo la misma línea del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁵, se tiene que, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:

¹³ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹⁴ Numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC de fecha 16 de abril de 2003. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html> y consultado el 13 de octubre de 2022.

¹⁵ Numeral 40 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018 y numeral 59 de la Resolución N° 030-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de febrero de 2021. Disponibles en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1304729-resolucion-n-160-2018-oeffa-tfa-smepim>, consultados el 13 de octubre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- a) En su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
- b) Mientras que, en su vertiente procesal, el principio non bis in ídem significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento¹⁶.
17. Siguiendo este orden de ideas, en lo que concierne a la referida vertiente material, es oportuno señalar que la revisión del Expediente N° 0873-2020-OEFA/DFAI/PAS, precisamente de la Resolución Subdirectoral N° 0375-2021-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de mayo de 2021 y la Resolución Directoral N° 0672-2022-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo 2022, evidencia que, si bien es cierto que los hechos imputados N° 1 y N° 2 analizados en ese procedimiento administrativo sancionador guardan relación con los tramitados en este PAS, estos fueron archivados en aplicación del principio de tipicidad, ya que se verificó que dichas imputaciones no fueron construidas sobre la base de premisas exactas, toda vez que se atribuyó al administrado el incumplimiento de lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), cuya aprobación fue comunicada al administrado mediante el Oficio N° 489-2003-PRODUCE-VMI-DNI-DIMA de fecha 25 de abril de 2003, cuando la fuente de obligaciones incumplidas fue el PAC de la Planta Carabayllo¹⁷.
18. A mayor detalle, en el expediente N° 0375-2021-OEFA/DFAI/PAS se imputó al administrado las siguientes infracciones:
- 1) Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA de la Planta Carabayllo, toda vez que, para el primer y segundo semestre 2019, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexanos, correspondiente al componente Emisiones Atmosféricas.
 - 2) Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA de la Planta Carabayllo, toda vez que, para el primer y segundo semestre 2019, no realizó el monitoreo del parámetro Presión Sonora correspondiente al componente Ruido Ambiental.
19. Y en la Resolución Directoral N° 0672-2022-OEFA/DFAI se mencionó lo siguiente:
50. Al respecto, la Autoridad Instructora señaló que debido al carácter complementario del PAC respecto del PAMA, el incumplimiento de los compromisos establecidos en aquel conlleva también el incumplimiento del PAMA de la Planta Carabayllo. Por tal motivo, en las imputaciones materia de análisis, aun cuando los compromisos que habría incumplido el administrado se encuentran contemplados específicamente en el PAC, conforme se observa en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. (...)
53. En el presente caso, es preciso señalar que la Autoridad Certificadora mediante el Informe N° 00000027-2022-CVINCES de fecha 18 de mayo de 2022 (...) señaló que, [el] PAC "puede ser considerado como un instrumento de gestión ambiental de carácter complementario" y que, como tal, constituye una fuente de compromisos ambientales para el titular, susceptibles de ser exigidos por la autoridad, en virtud de lo establecido en el artículo 18° de la LGA (...).

¹⁶ RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p 368.

¹⁷ Considerando 56 de la Resolución Directoral N° 0672-2022-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo de 2022.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

54. Asimismo la Autoridad Certificadora refirió que las medidas de adecuación complementarias citadas en el PAC constituyen nuevas medidas de adecuación que contemplan a las establecida en el PAMA y cuyo incumplimiento se realiza de forma independiente a las medidas consignadas en el PAMA, pues fueron establecidas con el objetivo de cautelar la protección del medio ambiente ante aspectos que inicialmente no fueron considerados en la evaluación del PAMA (...).
55. En síntesis, de acuerdo con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora (la DGAAl del Produce), el PAC de la Planta Carabayllo es un instrumento de gestión ambiental que, pese a ser complementario del PAMA, establece compromisos que son independientes respecto de este último.
56. Al respecto, corresponde señalar que para atribuir responsabilidad al administrado los hechos debe estar debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el presente caso debido a que las imputaciones N° 1 y 2 no se construyeron sobre la base de premisas exactas al haberse formulado las imputaciones atribuyéndosele al administrado el incumplimiento de lo establecido en el PAMA, siendo que la fuente de las obligaciones incumplidas es el PAC de la Planta Carabayllo, cuyos compromisos son independientes del PAMA (...).
57. En ese sentido, en estricta observancia del principio de tipicidad contenido en el TUO de la LPAG, así como lo de los medios probatorios antes analizados, no corresponde establecer responsabilidad administrativa por la presunta omisión imputada, correspondiendo que se **declare el archivo de los hechos imputados N° 1 y 2, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial**. (el subrayado y el énfasis es propio del texto citado).
20. Lo desarrollado previamente evidencia que la Autoridad Decisora no logró determinar si existió o no responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos que motivaron la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 0873-2020-OEFA/DFAI/PAS; es decir, dicho procedimiento administrativo sancionador concluyó sin que la Autoridad Decisora emita un pronunciamiento sobre el fondo; en consecuencia, no se cumple con la primera vertiente del principio de *non bis in idem*.
21. Por otro lado, para verificar si se cumple con la vertiente procesal corresponde analizar si concurren la identidad de los tres aspectos: sujeto, hecho y fundamento entre el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 0873-2020-OEFA/DFAI/PAS y el presente PAS. El contraste entre estos se muestra a continuación:

Elementos	Expediente N° 0873-2020-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0600-2022-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Anypsa Corporation S.A.	Anypsa Corporation S.A.	Sí
Hechos	El administrado incumplió lo establecido en el PAMA de la Planta Carabayllo , toda vez que, para el primer y segundo semestre 2019, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexanos, correspondiente al componente Emisiones Atmosféricas.	El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo , toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre 2019 (enero a junio de 2019): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondientes al componente Ruido Ambiental.	No
	El administrado incumplió lo establecido en el PAMA de la Planta Carabayllo, toda vez que, para el	El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Elementos	Expediente N° 0873-2020-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0600-2022-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
	primer y segundo semestre 2019, no realizó el monitoreo del parámetro Presión Sonora correspondiente al componente Ruido Ambiental.	los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre 2019 (julio a diciembre de 2019): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondientes al componente Ruido Ambiental.	
Fundamentos (Normas sustantivas incumplidas)	Artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; artículo 29° del RLSNEIA; y literal b) del artículo 13°.	Artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; artículo 29° del RLSNEIA; y literal b) del artículo 13°	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

22. Como se observa, si bien ambos procedimientos administrativos son idénticos en cuanto a los sujetos y fundamentos, no ocurre lo mismo respecto de los hechos imputados, pues, mientras que en el Expediente N° 0873-2020-OEFA/DFAI/PAS las imputaciones están vinculadas con incumplimientos al PAMA de la Planta Carabayllo, en el presente PAS las imputaciones lo están con incumplimientos al PAC.
23. Por consiguiente, al no existir concurrencia de identidad de los tres aspectos analizados, es evidente que no se configura la triple identidad requerida para que se cumpla con la vertiente procesal.
24. Así las cosas, al no cumplirse ni la vertiente material ni la procesal, se concluye que no existe la alegada vulneración al principio de *non bis in idem* y que tampoco hay una vulneración a los principios de debido procedimiento y legalidad recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸; por lo que corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.

18

TUO de la LPAG
 Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2:

- 1) El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabaylo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales, correspondientes al primer semestre 2019 (enero a junio de 2019):
 - i) **Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas.**
 - ii) **Parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.**
- 2) El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabaylo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales, correspondientes al segundo semestre 2019 (julio a diciembre de 2019):
 - i) **Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas.**
 - ii) **Parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno correspondientes al componente Ruido Ambiental.**

a) Marco normativo

25. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁹, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SNEIA**).
26. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SNEIA**)²⁰, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
27. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SNEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SNEIA**)²¹, prescribe que todas las medidas,

¹⁹

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

²⁰

Ley del SNEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²¹

Reglamento de la Ley del SNEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

28. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)²², establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
29. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)²³, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
- b) Compromiso ambiental fiscalizable
30. La Planta Carabayllo cuenta con un PAMA, cuya aprobación fue comunicada al administrado mediante el Oficio N° 489-2003-PRODUCE-VMI-DNI-DIMA de fecha 25 de abril de 2003 (en adelante, **Oficio de aprobación del PAMA**) y sustentado con el Informe N° 186.2003-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA-SDPC de fecha 25 de abril de 2003 (en adelante, **Informe del PAMA**).
31. Posteriormente, a raíz de una denuncia de la población adyacente a la Planta Carabayllo, por contaminación de pozas subterráneas con hidrocarburos en noviembre de 2012 y ante la necesidad de contar con información técnica para determinar si las sustancias líquidas que emanaban de los pozos provenían de la

Todas las medidas y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

22 **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

23 **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Planta Carabayllo, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) concluyó que era necesario realizar una auditoría al administrado; por tal razón, encargó esta labor a la consultora Environmental and Safety Engineering E.I.R.L. (en adelante, **ESENGI**).

32. Como resultado de la auditoría referida, mediante el Oficio N° 3805-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 14 de agosto de 2014 (en adelante, **Oficio de aprobación del PAC**), el PRODUCE le comunicó al administrado la obligatoriedad del PAC contenido en el Informe N° 925-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 11 de agosto de 2014 (en adelante, **Informe del PAC**).
33. Según el Informe del PAC, el administrado debe cumplir con un Programa de Monitoreo Ambiental en el que se establece –entre otras cosas– que tiene el compromiso de realizar el monitoreo semestral del parámetro "Hidrocarburos Totales expresados como Hexano" del componente ambiental Emisiones Atmosféricas y los parámetros (i) nivel de presión sonora continuo equivalente (LAeqT), (ii) nivel de presión sonora máximo (LAmáx) y (iii) nivel de presión sonora mínimo (LAMín) del componente Ruido Ambiental en horario diurno y nocturno. Lo señalado se muestra a continuación:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

4.4 Como resultado de los hallazgos de la auditoría ambiental de los compromisos del PAMA, análisis de los monitoreos históricos y monitoreo de verificación y de la identificación y evaluación de impactos actualizado; la auditora ESENGI EIRL, ha formulado un Programa de Adecuación Complementario – PAC y su respectivo Cronograma de Inversiones a ser cumplido por la empresa Anypsa Perú S.A., cuya finalidad es la reducción de la contaminación, disminuir los costos ineficientes y mejorar la productividad.

(...)

Emisiones Atmosféricas
 Continuar con las mediciones de las calderas 1 y 2, empleando las plataformas y puertos de muestreo instalados con motivo del Monitoreo de Verificación, siguiendo los criterios que se señalan a continuación:
Fuentes de Emisión: Chimenea de Calderas 1 y 2

Estación	Coordenadas		Fuente	Altura (m)	Tipo de Combustible
	Norte	Este			
EA-01	8 684 592	278 997	Caldera 1	15	Residual 6
EA-02	8 684 587	278 990	Caldera 2	14	

(...)

Tabla 5-35 Parámetros emplear en el Monitoreo Emisiones Atmosféricas

Parámetros	Métodos Analíticos	Frecuencia
Parámetros Principales		
Material Particulado, MP (Concentración)	mg/m ³ N	Semestral (*)
Monóxido de Carbono	mg/m ³ N	
Oxidos de Nitrogeno	mg/m ³ N	
Dióxido de Azufre	mg/m ³ N	
Hidrocarburos Totales expresados como hexano, HCT (Concentración)	mg/m ³ N	
Dióxido de Carbono, CO ₂	%	Celdas electroquímicas
Parámetros Complementarios		
Flujo volumétrico	m ³ N/h	Semestral(*)
Velocidad de salida de gases	m/s	
Caudal	m ³ /h	
Flujo másico	Kg/h	
Oxígeno, O ₂	%	
Exceso de Aire	%	
Eficiencia de combustible	%	
Tipo de Combustible	gal	
Consumo	gal/día	
Altura de chimenea	m	
Diámetro de chimenea	m	

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ruido Ambiental
 Reubicar las estaciones de monitoreo de ruido ambiental considerando el entorno circundante a la planta industrial que puede verse afectado por la generación de ruido en su interior. La descripción de las estaciones de monitoreo se detalla a continuación:

Código	Coordenadas		Descripción	ECA RUIDO, D.S. Nº088-2003-PCM
	Norte	Este		
RA-1	8 684 565	277 147	Extremo colindante de ANYPSA con empresa ubicada en el lado Sureste, Av. Tlapache	Zona Industrial Diurno: 80 dB(A) Nocturno: 70 dB(A)
RA-2	8 684 524	277 125	Puerta de ingreso al sector del Almacén de Materia Prima	
RA-3	8 684 494	277 099	Ingreso Principal de vehículos al Patio de Maniobras	
RA-4	8 684 397	277 042	Esquina de Planta ANYPSA con Av. Los Rosales	
RA-5	8 684 519	276 954	Colindancia de ANYPSA con restaurante, en Av. Los Rosales	Zona Comercial Diurno: 70 dB(A) Nocturno: 60 dB(A)

(...)

para el micrófono del sonómetro.
 6. Los instrumentos empleados, responden a las características exigidas por la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) 651 tipo 1 y por la ANSI S1-4 1983, Type 1; para medidores de sonido integradores que operan sobre períodos fijos con nivel de precisión usado para mediciones de campo exactas.

Parámetros	Frecuencia	Tiempo de Integración de Medición por Estación (min)
<ul style="list-style-type: none"> Nivel de Presión Sonora Continuo equivalente (LAeqT) Nivel de Presión Sonora máximo (LAMax) Nivel de Presión Sonora mínimo (LAMin) 	Semestral	15

Fuente: Informe del PAC

34. Asimismo, según el “Cronograma de Inversiones del Programa de Adecuación Complementario de ANYPSA” el administrado debe realizar el programa de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral, pero durante el primer y tercer trimestre de cada año; además, la autoridad certificadora señaló que la fecha de inicio se dará cuando se apruebe la auditoría y se fije el inicio del PAC. Lo mencionado se aprecia a continuación:

CRONOGRAMA DEL PAC
 Se presenta a continuación en la Tabla 8-2:

Tabla 8-2 Cronograma de Inversiones del Programa de Adecuación Complementario de ANYPSA

ITEM	ACTIVIDADES DEL PAMA	AÑO 2014				AÑO 2015				AÑO 2016				TOTAL
		T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	
1	Realizar el Programa de Monitoreo Ambiental	5000		5000		5000		5000		5000		5000		30,000
2	Instalar un sistema integral de control de emisiones de reactores de resinas					2000	2000	5000	10000	5000	10000			34,000
3	Instalar termocupas en cada condensador de reactores y optimizar la refrigeración							3000	3000	3000	3000	3000	3000	18,000
4	Cambiar el uso de combustible a gas natural (*)	40000	40000	40000	40000									160,000
5	Realizar remediación de agua de pozos contaminados.		10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000		110,000
6	Instalar sistema de tratamiento secundario de efluentes (*)	64310												64,310
7	Instalar un medidor de flujo en la salida de efluentes industriales.	1500												1,500
8	Implementar el Plan de Manejo Social.		2000		2000		2000		1000		2000		1000	10,000
9	Instalar medidores de flujo en líneas de distribución de agua		1500	1500	1500									4,800
	TOTAL	110810	53800	58500	53500	17000	14000	23000	24000	23000	25000	18000	14000	432,310
	Acumulativo	110810	164310	220810	274310	291310	305310	328310	352310	375310	400310	418310	432310	

(*) Son proyectos que están en desarrollo por parte de ANYPSA. PTAR en ejecución y cambio de combustible en proceso de aprobación.

Nota: LA FECHA DE INICIO SERÁ CUANDO PRODUCE APRUEBE LA AUDITORIA DE ANYPSA QUE EL INICIO DEL PAC

Fuente: Informe del PAC

35. En función de lo señalado, resulta que el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas y los parámetros LAeqT, LAMax y LAMin del componente Ruido Ambiental, en horario diurno y nocturno, durante los periodos que abarcan desde enero hasta marzo (primer semestre – enero a junio) y desde julio hasta setiembre (segundo semestre – julio a diciembre).
36. Al respecto, es oportuno precisar que, mediante el Informe N° 00000027-2022-CVINCES de fecha 18 de mayo de 2022 (en adelante, Informe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del **Oficio de pronunciamiento de la DGAAI**)²⁴, el PRODUCE señaló que el PAC puede ser considerado como un instrumento de gestión ambiental de carácter complementario cuyas obligaciones ambientales son independientes del PAMA. Por tanto, el PAC constituye una fuente de compromisos ambientales cuyo cumplimiento es exigible.

c) Análisis del único hecho imputado

37. De acuerdo con el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2020, a través de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora revisó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de 2019.
38. En lo que concierne al primer semestre de 2019, a través del documento con registro N° 2019-E01-062137 de fecha 26 de junio de 2019, el administrado presentó los informes de ensayo N° 192627 (Emisiones Atmosféricas) y 192345 (Ruido Ambiental), ambos emitidos por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en adelante, **Envirotest**).
39. En cuanto al segundo semestre de 2019, mediante el documento con registro N° 2019-E01-123313 de fecha 27 de diciembre de 2019, el administrado presentó los informes de ensayo N° 197397 (Emisiones Atmosféricas) y 197434 (Ruido Ambiental), ambos emitidos por el laboratorio Envirotest.
40. Como resultado de la evaluación de la documentación referida previamente, la Autoridad Supervisora advirtió que, tanto en el primer como en el segundo semestre de 2019, no se encuentran los resultados del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas, ni los resultados de los parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima del horario nocturno del componente Ruido Ambiental.

d) Análisis de los descargos

41. En el escrito de descargos 1, en lo referente al monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del primer semestre de 2019, el administrado manifestó que, a través del documento con registro N° 2019-E01-062137 de fecha 26 de junio de 2019, presentó el informe de ensayo N° 192627, donde constan los resultados de dicho monitoreo, realizado el 17 de mayo de 2019. A fin de acreditar lo mencionado, el administrado presentó el informe de ensayo referido²⁶.
42. Al respecto, corresponde señalar que, la revisión del informe de ensayo N° 192627²⁷ evidencia que, si bien el administrado ejecutó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales, este fue realizado con el método AP-42, y no fue expresado como Hexano, como lo establece el PAC de la Planta Carabayllo.
43. El método AP-42 "Compilation of Air Pollutant Emissions Factors" es un método que indica el uso de factores para estimar, mediante cálculo, la emisión de un

²⁴ Documento con registro N° 2022-E01-046380.

²⁵ Numerales 7, 8 y 10 del Informe de Supervisión.

²⁶ Anexo 5.2 del escrito de descargos.

²⁷ Páginas 89 a la 94 del documento con registro N° 2019-E01-062137.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

contaminante; dicho factor es un valor que relaciona la cantidad de contaminante liberado con una actividad asociada con la liberación de este contaminante²⁸. Por lo tanto, dicho método de cálculo no es válido para la determinación del parámetro Hidrocarburos Totales expresado como Hexano; menos aun cuando en la tabla 5-35 del Informe del PAC consta que el método para determinar este parámetro es el “Sistema dinámico y captación en tubo de carbón activado”; tal como se muestra a continuación:

Parámetros	Métodos Analíticos	Frecuencia
Parámetros Principales		
Material Particulado, MP (Concentración)	mg/m3N	Semestral (*)
Monóxido de Carbono	mg/m3N	
Oxidos de Nitrógeno	mg/m3N	
Dióxido de Azufre	mg/m3N	
Hidrocarburos Totales expresados como hexano, HCT (Concentración)	mg/m3N	
Dióxido de Carbono, CO2	%	Celdas electroquímicas
Parámetros Complementarios		
Flujo volumétrico	m3N/h	Cálculo

Fuente: Informe del PAC

44. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales hubiese sido ejecutado de acuerdo con lo establecido en el PAC –es decir, expresado como Hexano– tampoco se evidenciaría el cumplimiento del compromiso ambiental en cuestión, pues de acuerdo con el PAC, este debió ser realizado entre enero y marzo de 2019; sin embargo, fue ejecutado extemporáneamente, el 15 de mayo de 2019. Lo mencionado se aprecia a continuación:

INFORME DE ENSAYO N° 192827 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente: ANIPSA CORPORACION S.A.
 Dirección: Carretera Océano Trápico Mo. S/N L.T. 89 Urb. Los Huertos de Trápico, Camalí, Lima
 Referencia: ANIPSA CORPORACION S.A.
 Orden de servicio N° 18-05-0048 / Cotización N° 1400 - 19821
 Proyecto: Informe de Monitoreo Ambiental - 1 Semestre 2019
 Proveedor: ANIPSA CORPORACION S.A.
 Muestra Realizada Por: ENVIROTEST S.A.C.
 Cantidad de Muestra: 6
 Producto: Emisiones
 Fecha de Recepción: 17/05/2019
 Fecha de Emisión: 15/05/2019
 Fecha de Emisión: 04/05/2019

La muestra fue transportada en buenas condiciones.

1. Resultados

Parámetro de la Fuente *	Unidades	15/05/2019	15/05/2019	15/05/2019	Resultado Promedio
Velocidad	m/s	3,12	3,17	3,21	3,10
Temperatura de emisión	°C	24,00	24,00	24,00	24,00
Flujo volumétrico	m³/h	1019	1060	1058	1046
Flujo molar	kg/h	3447	3644	3573	3558
Temperatura de gases	°C	103,0	103,0	103,1	103,0
Temperatura ambiente	°C	27,45	27,75	28,20	27,80
Exceso de aire	%	34,10	34,20	34,80	34,30
Exceso de oxígeno	%	35,10	35,20	35,20	35,17
Eficiencia de combustión (MP-AC) **	Unidades	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado promedio
Hidrocarburos Totales (en Hexano)	mg/m³	0,72	1,08	1,17	1,12

INFORME DE ENSAYO N° 192827 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente: ANIPSA CORPORACION S.A.
 Dirección: Carretera Océano Trápico Mo. S/N L.T. 89 Urb. Los Huertos de Trápico, Camalí, Lima
 Referencia: ANIPSA CORPORACION S.A.
 Orden de servicio N° 18-05-0048 / Cotización N° 1400 - 19821
 Proyecto: Informe de Monitoreo Ambiental - 1 Semestre 2019
 Proveedor: ANIPSA CORPORACION S.A.
 Muestra Realizada Por: ENVIROTEST S.A.C.
 Cantidad de Muestra: 6
 Producto: Emisiones
 Fecha de Recepción: 17/05/2019
 Fecha de Emisión: 15/05/2019
 Fecha de Emisión: 04/05/2019

La muestra fue transportada en buenas condiciones.

1. Resultados

Parámetro de la Fuente *	Unidades	15/05/2019	15/05/2019	15/05/2019	Resultado Promedio
Velocidad	m/s	3,12	3,17	3,21	3,10
Temperatura de emisión	°C	24,00	24,00	24,00	24,00
Flujo volumétrico	m³/h	1019	1060	1058	1046
Flujo molar	kg/h	3447	3644	3573	3558
Temperatura de gases	°C	103,0	103,0	103,1	103,0
Temperatura ambiente	°C	27,45	27,75	28,20	27,80
Exceso de aire	%	34,10	34,20	34,80	34,30
Exceso de oxígeno	%	35,10	35,20	35,20	35,17
Eficiencia de combustión (MP-AC) **	Unidades	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado promedio
Hidrocarburos Totales (en Hexano)	mg/m³	0,72	1,08	1,17	1,12

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

The image displays four identical copies of an environmental test report titled "INFORME DE ENSAYO N° 192627 CON VALOR OFICIAL". The reports are issued by "envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C." and are accredited by INACAL and IAS. The report details the following information:

- Header:** Includes logos for envirotest, INACAL (Registro N° LB-028), and IAS (Registro N° LB-028).
- Test Title:** INFORME DE ENSAYO N° 192627 CON VALOR OFICIAL.
- Client Information:** Código de Laboratorio: 192627-04; Estación de Muestreo: SA-02 (CORONADO); Ubicación Geográfica (WGS 84): N 866487 E 827866.
- Parameters to be Tested:** A table listing parameters such as Velocity (Velocidad), Time of arrival (Tiempo de llegada), Flow rate (Flujo volumétrico), etc., with units and results.
- Hydrocarbon Analysis (Análisis de Hidrocarburos):** A table showing results for parameters like Origin (Origen), Carbon Dioxide (Dióxido de Carbono), and Sulfur (Azufre).
- Methodology:** Type of Ensayo: Acreditado ante el IAS.
- Conclusion:** The report is marked as "CON VALOR OFICIAL".

Fuente: Documento con registro N° 2019-E01-062137

45. Además, en cuanto al monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del segundo semestre de 2019, el administrado alegó que, a través del documento con registro N° 2019-E01-123313 de fecha 27 de diciembre de 2019, presentó el informe de ensayo N° 197397, donde constan los resultados de dicho monitoreo, realizado el 15 de noviembre de 2019. A fin de acreditar lo mencionado, el administrado presentó el informe de ensayo antedicho²⁹.
46. Sobre el particular, corresponde señalar que, la revisión del informe de ensayo N° 197397³⁰ evidencia que, si bien el administrado ejecutó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales, este fue realizado con el método AP-42, el cual, como fue mencionado, no es válido para la determinación del parámetro Hidrocarburos Totales expresado como Hexano, tal como como lo establece el PAC de la Planta Carabayllo.
47. Sin perjuicio de lo señalado previamente, en el supuesto de que el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales hubiese sido ejecutado de acuerdo con lo establecido en el PAC –es decir, expresado como Hexano– tampoco evidenciaría

²⁹ Anexo 5.4 del escrito de descargos.

³⁰ Páginas 91 y 92 del documento con registro N° 2019-E01-123313.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el cumplimiento del compromiso ambiental en cuestión, pues de acuerdo con el PAC, este debió ser realizado entre julio y setiembre de 2019; sin embargo, fue ejecutado extemporáneamente, el 15 de noviembre de 2019. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Parámetro	Unidades	Resultado	Resultado**	Resultado**	Resultado**	Resultado**
Velocidad	m/s	4.30	6.50	6.90	6.30	4.10
Tiempo de emisión	min	24.00	24.00	24.00	24.00	24.00
Consumo de combustible	g/h	4911	3845	3810	5217	3900
Temperatura de gases	°C	257.07	382.69	380.07	380.18	380.18
Temperatura ambiente	°C	26.80	26.30	26.07	26.29	26.29
Eficiencia de aire	%	24.30	25.10	23.20	23.60	24.60
Eficiencia de combustión	%	85.30	85.93	85.13	85.79	85.63
Parámetro Catalítico (PP-42)†	Unidades	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Monóxido de Carbono (CO)	mg/m³	1.07	1.45	1.45	1.05	1.05
Óxido de Nitrógeno (NOx)	mg/m³	0.49	0.45	0.38	0.40	0.40
Parámetro Analítico (Emisiones)	L.C.M	Resultado**	Resultado**	Resultado**	Resultado**	Resultado**
Óxido de Carbono (CO)†	%	—	4.37	4.40	4.13	4.23
Monóxido de Carbono (CO)	%	—	10.89	10.10	10.52	10.17
Óxido de Nitrógeno (NOx)	mg/m³	1.25	10.81	10.27	10.98	10.22
Límite L.C.M.†	mg/m³	1.40	108.54	201.88	180.12	188.14

Fuente: 2019-E01-123313

48. Por otro lado, en lo que concierne al monitoreo del parámetro Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, correspondiente al componente Ruido Ambiental en horario nocturno, el administrado manifiesta que, de acuerdo con su Reglamento Interno de Trabajo³¹, las jornadas laborales en la Planta Carabayllo solo se realizan en horario diurno, y dado que no hay pruebas que acrediten que realice actividades ni que genere ruidos en horario nocturno, considera que no tiene el deber de presentar dicho monitoreo.
49. En lo que concierne a este punto, cabe señalar que, si bien el Reglamento Interno de Trabajo del administrado da cuenta de que el horario de trabajo establecido por el administrado es desde las 08:00 hasta las 17:15 horas de lunes a viernes y los sábados desde las 08:00 hasta las 13:30 horas³², el administrado no ha acreditado que esta situación constituya una imposibilidad material para el cumplimiento de la obligación ambiental debido a que, en cumplimiento de su compromiso ambiental vigente, pudo haber programado la ejecución del monitoreo correspondiente en horario nocturno; así tampoco ha acreditado que se haya modificado el compromiso ambiental establecido en el PAC en función del horario de trabajo del trabajo del administrado, por lo que el compromiso establecido en el PAC es exigible en los términos establecidos en este; conforme con lo prescrito en el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.
50. Por otro lado, a través del escrito de descargos 2, el administrado alegó que, en la Resolución N° 0672-2022-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo de 2022, en observancia al principio de tipicidad, se declaró que no existía responsabilidad administrativa por no realizar los mismos monitoreos que motivan este PAS. Por tal razón, agregó que emitir un pronunciamiento en sentido contrario vulneraría el principio de cosa decidida.

31 Anexo 5.5 del escrito de descargos.

32 Página 27 del escrito de descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

51. Sobre el particular, es oportuno reiterar lo señalado en el inciso II.2 del apartado de cuestión previa (referido a la nulidad del PAS), específicamente en lo concerniente a que las imputaciones N° 1 y N° 2 del Expediente N° 0873-2020-OEFA/DFAI/PAS difieren de las analizadas en el presente PAS, por cuanto en ese procedimiento administrativo sancionador los incumplimientos estuvieron vinculados al PAMA, y en este, al PAC de la Planta Carabayllo.
52. Además, como también fue mencionado en la misma sección del apartado de cuestión previa, en la Resolución Directoral N° 0672-2022-OEFA/DFAI, en estricta observancia al principio de tipicidad, se resolvió declarar el archivo sin pronunciamiento sobre el fondo de las imputaciones N° 1 y N° 2, porque, según la imputación de cargos, estas versaban sobre incumplimientos al PAMA de la Planta Carabayllo, pero, durante el trámite de ese procedimiento administrativo sancionador, el PRODUCE dio a conocer al OEFA que el PAC, pese a ser un instrumento complementario del PAMA, contiene compromisos cuya exigibilidad es independiente.
53. Como se observa, el archivo de las imputaciones N° 1 y N° 2 del Expediente N° 0873-2020-OEFA/DFAI/PAS responde a una imprecisión respecto de la identificación del instrumento de gestión ambiental que contiene los compromisos ambientales que fueron objeto de análisis (PAMA en lugar del PAC). Sin embargo, dicho error no se ha mantenido en el presente PAS, toda vez que se ha señalado que los incumplimientos corresponden a compromisos ambientales establecidos en el PAC. Por consiguiente, el criterio vertido en la Resolución Directoral N° 0672-2022-OEFA/DFAI no difiere del utilizado en este PAS para la imputación de cargos y para el análisis de la existencia de responsabilidad administrativa.
54. Sobre la base de estas consideraciones, dado que en el Expediente N° 0873-2020-OEFA/DFAI/PAS no hubo pronunciamiento sobre el fondo respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2 y que dichas imputaciones no son idénticas a las tramitadas en el PAS, no existe la alegada vulneración al principio de cosa decidida. Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
55. Por estas consideraciones se concluye que el administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre 2019 (de enero a junio y de julio a diciembre de 2019, respectivamente): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas y ii) Parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.
56. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, las conductas materia de análisis configuran los hechos imputados N° 1 y N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA³³, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
58. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁴.
59. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

33

LGA**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

34

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Hechos imputados N° 1 y N° 2

62. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- 1) El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre 2019 (enero a junio de 2019):
- i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas.
 - ii) Parámetro Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.

- 2) El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre 2019 (julio a diciembre de 2019):
- i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas.
 - ii) Parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.

63. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión y de lo actuado en el expediente, se aprecia que los hechos imputados al administrado no generaron ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

64. Asimismo, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM³⁶, de fecha 23 de noviembre del 2018, el TFA señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

65. Adicionalmente, el TFA³⁷ apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.

66. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el

³⁶ Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1307877-resolucion-n-402-2018-oeffa-tfa-smepim> y consultado el 13 de julio de 2022.

³⁷ Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar monitoreos ambientales de acuerdo con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear los parámetros del componente Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, contenidos en el PAC, no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos sería posterior y no permitirá obtener los resultados de los periodos en que no fueron ejecutados.
67. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0208-2022-OEFA/DFAI-SFAP, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **3.020 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre 2019 (enero a junio de 2019): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetro Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.	1.543 UIT
2	El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre 2019 (julio a diciembre de 2019): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.	1.477 UIT
Multa total		3.020 UIT

69. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸ y se adjunta.

³⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

70. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

71. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
72. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁴⁰	MC
1	El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabaylo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre 2019 (enero a junio de 2019): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetro Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabaylo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre 2019 (julio a diciembre de 2019): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

73. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

³⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anypsa Corporation S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0208-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.020 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre 2019 (enero a junio de 2019): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetro Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.	1.543 UIT
2	El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre 2019 (julio a diciembre de 2019): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.	1.477 UIT
Multa total		3.020 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Anypsa Corporation S.A.** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0208-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. – Informar a **Anypsa Corporation S.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Anypsa Corporation S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 6°. - Informar a **Anypsa Corporation S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Anypsa Corporation S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Anypsa Corporation S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]
JCPH/SPF/cpa

41

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07781823"



07781823